

|REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico (Cesar), Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA – VIDA Y SALUD

REF. No: T-2022-00383-00

ACCIONANTE: FREDDY ALFONSO FERRER REALES

ACCIONADO: NUEVA EPS

El señor **FREDDY ALFONSO FERRER REALES** instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **NUEVA EPS**, por considerar que dicha institución le ha vulnerado el Derecho a la Vida y Salud están amenazados al accionante. En consecuencia, procede el despacho a tomar la decisión que corresponda, no sin antes dejar sentado que el suscrito se encontraba de compensatorio los días 19, 20 y 21 de octubre de 2022, esto porque el despacho realizo turno de disponibilidad penal, el fin de semana inmediatamente anterior a esas fechas.

Para fundamentar su solicitud de amparo, relató los siguientes hechos.

HECHOS

Manifiesta el accionante que tiene 56 años de edad y se encuentra afiliado al régimen contributivo en el sistema de salud, así mismo, relata que el 08 de julio de la presente anualidad asistió al hospital Jorge Isaac Rincón Torres por un cuadro clínico de 3 días de evolución, caracterizado por dolor en región lumbar no irradiado y dolor en el codo izquierdo, donde se le diagnosticó lumbago no especificado y hernia inguinal unilateral o no especificada.

El 11 de julio del año en curso **NUEVA EPS** expidió una orden de remisión a consulta de primera vez por especialista de cirugía general, de igual forma, el 15 de septiembre le realizaron ecografía de tejidos blandos en el centro de radiología Elisa Clara RF, en la cual se evidenció la presencia de una hernia inguinal derecha, no obstante, el accionante manifiesta que desde el 11 de julio ha estado llamando al número consignado en la orden de remisión expedida por **NUEVA EPS**, donde se limitan a indicarle que no hay citas disponibles, posteriormente, indica que el padecimiento le dificulta la realización de sus actividades diarias, lo cual está sometido a dolor constante.

PETICIONES

En relación a los hechos narrados solicita el accionante:

1. **TUTELAR** sus derechos fundamentales a la **VIDA** y a la **SALUD**.
2. **ORDENAR** que **NUEVA EPS** le asigne la cita de consulta de primera vez con el especialista en cirugía general.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Cuatro (04) de Octubre del año Dos Mil Veintidós (2022), citando a **NUEVA- EPS**, ordenándole a la accionada rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, notificándosele a las partes y a la Personera Municipal.

RESPUESTA DE NUEVA EPS

En relación con los hechos plasmados por el señor Freddy Alfonso Ferrer Reales, por medio del presente escrito la accionada da respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Manifiesta la accionada que, con respecto a la solicitud del accionante donde manifiesta;

“SEGUNDO: ORDENAR que NUEVA EPS le asigne la cita de consulta de primera vez con el especialista en cirugía general.”

Verificando el sistema integral de **NUEVA EPS**, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertenencia en el **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**, desde el 05 de marzo de 2013. Por lo anterior, se aclara que, conforme a su vinculación, **NUEVA EPS** brinda al paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red servicios contratada a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

Respecto al caso en concreto la parte accionada indica que, una vez conocida la acción de tutela se procedió a trasladar la misma al área técnica de **NUEVA EPS** para que se realice un análisis del caso con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso, para validación de órdenes medicas radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir alguna y de esa manera dar cumplimiento total a la pretensión del accionante, posteriormente, informa la parte pasiva que, los servicios que pretende ser tutelados se encuentran autorizados tal como se evidencia en el soporte que se encuentra en los anexos dentro del traslado de la presente acción.

En ese orden de ideas, es menester, resaltar que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, dependen de la disponibilidad en la agencia medica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad medica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad, no obstante, el usuario o a través de sus representantes debe solicitar la programación una vez reciban los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones. Así es entonces, como ya se menciono que **NUEVA EPS S.A.**, en ningún momento se ha negado a suministrar medicamentos, procedimientos y/o servicios PBS y NO PBS (siempre y cuando los mismos sean tramitados por MIPRES), por lo tanto, no existe incumplimiento por parte de **NUEVA EPS**.

PETICIÓN PRINCIPAL:

1. **DENEGAR** por **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inhabilitar las normas que racionalizan la cobertura del servicio, así como respecto a la programación de los procedimientos y entrega de insumos médicos.

SUBSIDIARIA:

1. En caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados solicitamos al despacho que en virtud de la resolución 205 de 2020 por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la u p s se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos a debatir son: ¿Si **NUEVA EPS**, a la luz de los postulados vigentes está vulnerando o no el derecho constitucional deprecado por el accionante, o si por el contrario se encuentra su actuar enmarcado dentro de los lineamientos legales y constitucionales, por lo tanto, no existe dicha vulneración de los derechos fundamentales esbozados?

PRUEBAS RECAUDADAS

Las documentales acompañadas con la acción de tutela y las aportadas en la contestación de la accionada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela. Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto, a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable. En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados.

Procedencia excepcional de la acción de tutela

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En ese sentido, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.

Los derechos fundamentales se determinan no sólo por la mención expresa que de ellos haga la Constitución sino también por su significación misma para la realización de los valores y principios consagrados en ella, en íntima relación de simetría con otros derechos constitucionales. En la Carta Política, la salud de los colombianos es, por esencia y en conexidad un derecho fundamental, cuya actividad corresponde en buena medida, en principio al Estado, mediante la creación de instituciones y organismos que presten el servicio público de la seguridad social, tomando en

cuenta las específicas necesidades de sus titulares y los recursos existentes para satisfacerlas y garantizarlas.

En ese sentido, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.

Caso concreto

Adentrándonos al caso concreto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera, así no los pueda costear. La entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud quebranta el derecho de acceder a ellos, si al momento de solicitarlos, le coloca impedimentos o trabas al paciente a fin de no acceder a la prestación del servicio requerido.

Así las cosas, en Sentencia T 105 de 2014, la Corte Constitucional trae como referencia, la sentencia T-760 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que recopiló lo expuesto sobre el ámbito de protección del acceso a los servicios de salud de personas sosteniendo lo siguiente:

“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

En este aspecto, imperioso es subrayar que la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples pronunciamientos, que los derechos a la salud en conexidad con la seguridad social y vida, deben protegerse, por mandato del bloque de Constitucionalidad, por lo cual la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de su desarrollo vital, lo que les permite gozar de especial protección constitucional y, por ese motivo, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y efectivo, para salvaguardar los derechos ante la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud.

Hecho superado.

Prudente es traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional frente al tema bajo estudio mediante tutela T/030/2017:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues el derecho ya no se encuentra en riesgo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-No impide a la Corte Constitucional pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y futuras violaciones”

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

En el caso concreto, el accionante utiliza este mecanismo constitucional, para solicitar a la **NUEVA EPS**, proceda a:

A asignarle le asigne la cita de consulta de primera vez con el especialista en cirugía general.

Sin embargo, al revisar la respuesta emitida por la accionada, fluye de lo acotado que, la entidad demandada ya autorizo los servicios que pretende el actor le sean amparados por medio de la presente acción, cumpliendo así con la petición del accionante, de igual manera se evidencio con claridad solar que, dentro de la presente tutela es que nos encontramos ante un hecho superado y así quedará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,


RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente tutela incoada por el señor **FREDDY ALFONSO FERRER REALES** contra **SALUD TOTAL EPS**, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Sí no fuere impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO